



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00264-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **ODILIO RUIZ ZAMORA** en contra del **MUNICIPIO DE ALVARADO- TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 27 de octubre de 2023.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO, C.C. 1.104.704.134 de Líbano- Tolima y T.P. 395.144 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina B-9 de Ibagué- Tolima. Tel. 317576459 o 3143541784. Correo electrónico: notificaciones@abogadooscarhenao.com.

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE ALVARADO- TOLIMA: No se hizo presente.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.704.134 de Líbano- Tolima y portadora de la T.P. 395.144 del C. S. de la J, para representar los intereses del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por el abogado BAYRON PRIETO SÁNCHEZ visible en el índice 36 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Igualmente, se aceptó la renuncia al poder conferido al abogado ADOLFO BERNAL DÍAZ por parte de la entidad territorial demandada. DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Prevía indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún otro vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite.

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizaron de la siguiente manera:

“

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual, la Entidad demandada dio respuesta [negativa] a la petición presentada por el demandante el día 20 de febrero de 2020, en la que solicitó la declaratoria de existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 01 de febrero de 2017 y hasta el 06 de diciembre de 2019.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se declare que entre el municipio de Alvarado- Tolima y el demandante existió un contrato de trabajo bajo el principio de la realidad sobre las formalidades desde el 01 de febrero de 2017 y hasta el 06 de diciembre de 2019 desempeñando el cargo de operario.
3. Que se declare que el salario que devengó el demandante dentro del contrato de trabajo para el periodo reclamado fue de \$1.700.000.00.
4. Que se declare que a partir de la fecha de culminación del contrato laboral no se cancelaron los valores prestacionales aquí reclamados.
5. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 06 de diciembre de 2019.
6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos causados durante la época comprendida entre el 01 de febrero de 2017 y hasta el 06 de diciembre de 2019: Las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima legal anual y semestral de servicios, las vacaciones o la indemnización de vacaciones, la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en

pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por el demandante, la indemnización por despido injusto o terminación anormal del trabajo.

7. Que se condene a la Entidad demandada al pago de las costas procesales.

Que se condene a la Entidad demanda a la indexación o corrección monetaria sobre las condenas solicitadas.”

Para sustentar sus pretensiones, expuso los siguientes

- **HECHOS RELEVANTES:**

“

1. Que el demandante suscribió con el municipio de Alvarado, los siguientes contratos de prestación de servicios:
 - No. 046 del 01 de febrero de 2017.
 - No. 194 del 01 de agosto de 2017.
 - No. 043 del 24 de febrero de 2018.
 - No. 097 del 04 de julio de 2018.
 - No. 212 del 11 de octubre de 2018.
 - No. 041 del 15 de enero de 2019.
 - No. 078 del 15 de febrero de 2019.
 - No. 134 del 22 de junio de 2019.
 - No. 147 del 06 de noviembre de 2019.
1. Que el demandante desempeñó el cargo de operario y desarrolló las siguientes funciones: 1) Ejercer personalmente funciones como operario de maquinaria pesada para llevar a cabo las actividades de mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la red vial del municipio de Alvarado. 2) Operar Bulldozer para el mantenimiento de las brechas del municipio. 3) Conformar las vías y a su vez limpiarlas en la zona urbana y rural del municipio.
2. Que la vinculación del demandante se mantuvo vigente desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 06 de diciembre de 2019 sin solución de continuidad.
3. Que, en cumplimiento de la relación laboral, el demandante recibía órdenes del personal vinculado al Municipio de Alvarado y, a la terminación de la relación percibía como remuneración mensual la suma de \$1.700.000.
4. Que el demandante para cumplir las funciones encomendadas por el municipio de Alvarado, debía cumplir el horario de trabajo de lunes a viernes de 07:00 am hasta las 06:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 06:00 pm por el cumplimiento de las actividades desarrolladas por el demandante.
5. Que las labores desempeñadas por el demandante fueron desarrolladas con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias del municipio de Alvarado.

6. Que el demandante estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Alvarado.
7. Que, a la terminación de la relación legal y reglamentaria, no se han cancelado los conceptos referidos en la presente acción.”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA- MUNICIPIO DE ALVARADO- TOLIMA¹:**

“Dentro del término conferido su apoderado indicó, que la vinculación del demandante con el municipio de Alvarado- Tolima, obedeció a la celebración de contratos de prestación de servicios, conforme lo establece la normatividad, por lo cual, no existió una relación laboral entre las partes.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar, que los hechos 1, 5, 10 y 11 no son ciertos, los hechos 2 y 3 son ciertos, los hechos 4 y 6 no le constan y los hechos 7, 8, 9 y 12 no son hechos.

Señaló, que en el presente asunto no se configuran los elementos del contrato de trabajo, esto es, actividad personal, subordinación o dependencia y salario, pues en el plano formal como sustancial no existen contratos diferentes a los contratos de prestación de servicios que en realidad se suscribieron con el hoy demandante.

Agregó, que al demandante nunca se le impartió por parte de la administración una orden, tampoco se le impuso el cumplimiento de un reglamento y únicamente se le impartieron instrucciones que son propias de los contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de elementos estructurales de un contrato laboral, prescripción, buena fe*.

Con fundamento en los argumentos expuestos solicita, se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se declaren configuradas las excepciones propuestas.”

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Se indicó que, expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos de defensa expuestos por parte de la Entidad demandada, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite iba ser el siguiente:

“Determinar si entre el señor ODILIO RUIZ ZAMORA y el MUNICIPIO DE ALVARADO- TOLIMA existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales surgidas de la celebración y ejecución de diversos Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre el 01 de febrero de 2017 y hasta el 06 de diciembre de 2019.”

Seguidamente se determinó que, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos relevantes, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedaba fijado en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

¹ Índice 26 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

Ante la no asistencia de apoderado del ente territorial demandado, se declaró fracasada y precluida esta etapa de audiencia y se dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

“

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “001DemandaOrdinariaLaboralPrimeraInstancia” del índice 27 del Sistema de Gestión Judicial Samai.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al MUNICIPIO DE ALVARADO- TOLIMA, que allegue con destino a este expediente, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, el cual deberá contener las órdenes de prestación de servicios suscritas con el señor ODILIO RUIZ ZAMORA identificado con la C.C. No. 5.832.474 de Alvarado- Tolima.

Por Secretaría oficiese, concediendo para el efecto a la Entidad un término de diez (10) días para aportar la documental requerida.

- **NIÉGUESE** la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar al Municipio de Alvarado- Tolima, para que: 1) Certifique las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados públicos; 2) Certifique sobre el valor de la remuneración mensual a que tiene derecho el empleado público que desarrolle las mismas funciones para los mismos años de labor que son objeto de la presente reclamación, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, sin que se encuentre acreditado dentro del presente asunto, que el extremo demandante previo a la interposición del presente medio de control hubiese solicitado directamente a la Entidad que se demanda la documental requerida, por lo cual, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

3. TESTIMONIAL

Radicado: 73001333300720220026400
Demandante: ODILIO RUIZ ZAMORA
Demandado: MUNICIPIO DE ALVARADO- TOLIMA

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de la relación laboral existente entre ODILIO RUIZ ZAMORA y el municipio de Alvarado- Tolima, en relación con la forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación de servicios y demás derivadas de la relación laboral:

1. **YEFERZON RODRIGUEZ BELTRÁN.**
2. **JAIME ELIAS ORTÍZ.**

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que la comparecencia de los testigos es de su carga, y que el **despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE**

DECRÉTESE el interrogatorio de parte del señor **ODILIO RUIZ ZAMORA**, el cual, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

La citación y ubicación queda por cuenta de la apoderada del demandante, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal del mismo a través del cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.”**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: En atención a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dió por terminada la misma, a las tres y dieciocho de la tarde (03:18 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente Samai.


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/590ab651-0ac9-400f-b20b-6ae8fb4b9a4b?vcpubtoken=7687e9d4-ebae-4301-b465-32600c7f543c>

Radicado: 73001333300720220026400
Demandante: ODILIO RUIZ ZAMORA
Demandado: MUNICIPIO DE ALVARADO- TOLIMA